

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPALVILLAMARÍA, CALDAS
Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: ISMELDA OCAMPO MEJIA
Demandados: SOCIEDAD BOTEROS Y SERNA LTDA,
ALVARO BOTERO RESTREPO,
JESÚS MARIA SERNA HURTADO y
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 178734089001-2020-00072-00
A.I. 908

Con ocasión de la presente demanda declarativa de pertenencia, instaurada por ISMELDA OCAMPO MEJIA, donde obra como parte demandada SOCIEDAD BOTEROS Y SERNA LTDA, ALVARO BOTERO RESTREPO, JESÚS MARIA SERNA HURTADO y PERSONAS INDETERMINADAS, se decide sobre lo reglado en el artículo 317, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dispone lo siguiente:

"Articulo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ..."

Dentro del presente proceso, la última actuación que se realizó en el cuaderno principal data del diecinueve de enero de dos mil veintiuno y consistió en aportar fotografías de la valla instalada en el predio objeto de litigio con el objeto de atender el artículo 375 del C.G.P., razón por la cual, se requirió a la parte actora que debía repetir la realización y fijación de la Valla en el entendido que la ya fijada no se ajusta a las exigencias del artículo 375 –numeral 7º ibidem; ello, entre otras cargas procesales no desplegadas y sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno sobre dicho requerimiento.

Igualmente se indica que los treinta (30) días señalados para realizar la actuación vencieron el día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda declarativa de pertenencia, ordenándose el levantamiento de las

medidas cautelares decretadas y se dispondrá la terminación del proceso, y en caso de ser necesario, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Manizales, Caldas, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

Primero. Decretar el desistimiento tácito de la demanda declarativa de pertenencia, instaurada por ISMELDA OCAMPO MEJIA, donde obra como parte demandada SOCIEDAD BOTEROS Y SERNA LTDA, ALVARO BOTERO RESTREPO, JESÚS MARIA SERNA HURTADO y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo reglado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo. Disponer la terminación del presente proceso, conforme al contenido del inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso

por desistimiento tácito y entréguesele a la parte actora, en el caso que las requiera.

Sexto. Archivar el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previa anotación en el sistema.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bed55a1ae20741e345f8c423a870b3beced3ecffe43f3f8aec430
97ee20e552**

Documento generado en 19/07/2021 04:23:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>